



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201622019

Expediente : 00509-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00509-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1863-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 21 de junio de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió las seis (6) solicitudes de acceso a la información pública¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información

¹ El recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información pública:

- Solicitud presentada el 17 de abril de 2019 con registro de trámite 13196
- Solicitud presentada el 23 de mayo de 2019 con registro de trámite 15514
- Solicitud presentada el 23 de mayo de 2019 con registro de trámite 15515
- Solicitud presentada el 23 de mayo de 2019 con registro de trámite 15517
- Solicitud presentada el 23 de mayo de 2019 con registro de trámite 15518
- Solicitud presentada el 23 de mayo de 2019 con registro de trámite 15519

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; sin perjuicio de las excepciones de Ley.

Que, el literal e) de la norma citada señala que en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que las seis solicitudes de acceso a la información fueron presentadas con fechas diferentes, una (1) fue presentada el 17 de abril de 2019 y cinco (5) el 23 de mayo de 2019; en tanto, mediante la Carta N° 1863-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 21 de junio de 2019, la entidad brindó atención a las referidas solicitudes;

Que, conforme se ha señalado precedentemente, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información, el mismo que en el presente caso venció el 06 de julio de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 11 de julio de 2019 ante la entidad⁴, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente, en caso lo considere pertinente, la respectiva información ante la entidad;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00509-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1863-GRAAR-ESSALUD-2019, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

⁴ Presentó su recurso de apelación el 11 de julio de 2019 ante la Red Asistencial Arequipa - EsSalud, luego con fecha 19 de julio de 2019 la citada entidad ingresó dicho recurso por Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dirigido al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

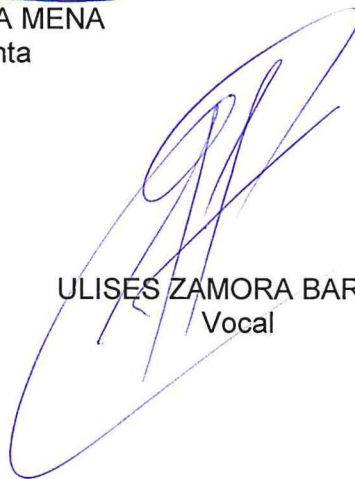
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional
(www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

5

5

